

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte contenidos en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014".

Fecha de inicio de publicación: 30 de Abril de 2015
Fecha fin de publicación: 08 de Mayo de 2015
Solicitantes: Asesores Viceministro de Energía

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
- Módulo de Noticias:

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia con enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=1188011&idLbl=Listado+de+Foros+de+Abril+De+2015>



Proyecto de Decreto para la reglamentación de aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte

MinMinas somete a discusión de la ciudadanía el proyecto de decreto "Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte contenidos en la Ley...

jueves 30 de abril de 2015, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Minas

Listado de Foros de Abril De 2015

Reglamentación de aspectos mineros en la infraestructura de transporte

Sector Minas

Fecha Inicio 30 de abril de 2015

Fecha Fin 8 de mayo de 2015

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1737 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar para comentarios de entidades, agremiaciones y demás interesados, el proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte contenidos en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014".

Documento propuesta:

Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte contenidos en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **8 de mayo de 2015**.

Adicionalmente se promociono el documentos dispuesto para discusion en redes sociales durante el tiempo definido para la recepcion de comentarios y observaciones.



Ministerio de Minas @MinMinas · 30 de abr.

Proyecto Decreto:Reglamentación aspectos mineros relacionados con infraestructura transporte #ParticipaciónCiudadana goo.gl/UhhUI3



Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron 4 (cuatro) comentarios del cual 1 fue recibido fuera de la fecha establecida:

1. Fecha recepción: 07 de mayo de 2015 Hora: 15:07 pm

Apreciados Señores,

Adjunto mis comentarios sobre el tema en referencia.

Cordial Saludo,

Margarita Ricaurte de Bejarano

PBX: 3123821 FAX: 3123791

margarita.ricaurte@ricaurteruedaabogados.com

5. En caso de que por cualquier causa el titular minero no pueda suministrar directamente los materiales, podrá conceder permiso para que la Autoridad Minera otorgue la autorización temporal concurrente con sobre su título, reclamando para sí el valor de lo explotado a precios de mercado normalizado para la zona e-y la incorporación del área para su título, una vez terminada la autorización temporal.

En aquellos títulos mineros sobre los cuales se otorgue autorización temporal, conforme al presente artículo, no se podrán adelantar actividades en el área de la Autorización temporal, hasta tanto, esta sea incorporada al título minero, por lo tanto, cesará la obligación de acreditar el pago del canon superficiario cuando haya lugar a ello.

En la constancia que para el efecto emita la entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura deberá señalarse la obligación a cargo del contratista, de pagar -el valor de lo explotado a precios de mercado normalizado para la zona, y por su parte la autoridad minera en el acto administrativo que otorga la autorización temporal, que deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, dejará constancia de que el área se incorporará al título minero una vez extinguida o terminada la autorización si su titular aún tiene interés en ello.

Parágrafo 1°. La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años, sin perjuicio que puedan obtener una nueva autorización temporal acorde a los lineamientos señalados en el presente Decreto.

Las Autorizaciones Temporales vigentes que excedan dicho término, no podrán prorrogarse.

Parágrafo 2°. Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la autorización temporal, deberán realizarse de conformidad con el instrumento técnico-minero que deberán presentar a la autoridad minera dentro del término de treinta (30) días siguientes a su autorización otorgamiento. La autoridad minera podrá solicitar ajustes al respectivo instrumento técnico-minero, sin perjuicio de que el titular inicie las actividades una vez otorgada la Autorización Temporal.



Margarita R

Este valor refleja los costos de producción y una utilidad razonable. No obstante, el titular minero no ha puesto los costos de extracción, luego no existe justificación para recibir este pago. Sólo debería pagarse la utilidad presunta en cada m3 extraído, y no los costos de extracción completos. Lo que se paga es el derecho de extracción que se afecta, y no el valor de los materiales extraídos, en eso hay una diferencia.



Margarita R

Creo que es indispensable establecer que las empresas pueden ejecutar las actividades sin necesidad de aprobación previa del "instrumento" pues ya vendrán las interpretaciones sobre la necesidad de aprobación, lo que es contrario al espíritu de las AT.

Artículo 7°. Aprovechamiento ulterior de materiales de construcción para nuevos proyectos de infraestructura de transporte. En el marco de la celebración del contrato para la ejecución de nuevos proyectos de infraestructura de transporte y con fundamento en el artículo 360 de la Constitución Política, los materiales de construcción removidos durante la ejecución de dichos proyectos podrán utilizarse para su desarrollo.

Sobre estos minerales deben pagarse las regalías correspondientes.

Dicha actividad será supervisada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte o a quien ésta le encargue esta actividad e informará a la Autoridad Minera sobre el cumplimiento de la obligación de pago de las regalías y los volúmenes de minerales aprovechados.

En aquellos eventos en que el aprovechamiento de este mineral se adelante en el área de un título minero, deberá efectuarse el trámite de compensación de que trata el artículo 10°.

Parágrafo: El material extraído con motivo de la realización del proyecto de infraestructura de transporte, en ningún caso podrá ser comercializado, ni utilizado para fines diferentes a los previstos en este artículo.

Artículo 9°. Inoponibilidad de títulos mineros. Las áreas que comprenden los proyectos de infraestructura de transporte que se incorporarán en el Catastro Minero Colombiano, se entienden declaradas como zonas de minería restringida.

Los títulos mineros otorgados, la propuesta o solicitudes de contrato de concesión minera y/o de formalización de minería, no son oponibles al desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Sin embargo, los titulares mineros beneficiarios de títulos mineros anteriores a la fecha de declaratoria de utilidad pública, que se encontraren en etapa de explotación, realizando tales actividades con el lleno de los requisitos legales, que prueben la afectación de los derechos económicos de los cuales son beneficiarios, ocasionados por la construcción de los proyectos de infraestructura de transporte, podrán reclamar la compensación de que trata el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014.

La entidad estatal levantará un acta de la audiencia en la que consignará los acuerdos y desacuerdos entre las partes y ordenará la reanudación del proyecto de infraestructura de transporte, en caso que se haya suspendido.

En caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor de la compensación, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la Autoridad Minera procederán a designar los peritos a los que se refiere el inciso quinto del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, con el fin de determinar el valor a compensar y a quienes se le remitirá el expediente administrativo de todo lo actuado.

En este evento, las autoridades antes indicadas podrán invitar al titular minero para que proponga una lista de expertos para practicar el dictamen en relación con la compensación o en su defecto proceder a designarlos directamente. Los honorarios y



Margarita R

Esta disposición es ilegal. Nada hay para compensar en este caso porque las áreas de las obras públicas están excluidas del título minero, de conformidad con los artículos 35 y 36 del Código de Minas. Luego, si esas zonas no forman parte del título a razón de qué se va a indemnizar al titular? Hay conceptos de las autoridades mineras en este sentido. Esta disposición es además absurda y gravemente inconveniente para el interés público.



Margarita R

No debería indemnizarse la afectación en proyectos de exploración.



Margarita R

Y si no lo hace cómo se designan? Hay que señalar el procedimiento completo.

gastos causados por la intervención de los peritos estarán a cargo del proyecto de infraestructura de transporte.

El dictamen practicado se pondrá en conocimiento del titular minero, quien podrá aceptar o no la compensación allí determinada ante la entidad encargada del proyecto, culminando de esta manera el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8º de la Ley 1742 de 2014.

En todo caso, el titular minero y la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte podrán acordar acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual se determinará el valor a compensar a favor del titular minero.

El reconocimiento y pago de la compensación a la que se refiere el presente artículo corresponderá a quien contractualmente se haya asignado esta obligación o en su defecto a la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Parágrafo. Transcurrido el término máximo de suspensión del proyecto de infraestructura de transporte la entidad encargada del mismo reanudará su ejecución.

Artículo 11º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.



Margarita R.

Qué pasa si no lo acepta? Puede objetar? Piden otro? Sólo puede discutirlo judicialmente en efecto devolutivo?



Margarita R.

Sugiero un procedimiento unificado para todos los casos, establecido en la norma, sin necesidad de acuerdo previo por parte del titular minero o de la entidad, pues qué pasa si no acuerdan?

2. Fecha recepción: 08 de mayo de 2015

Hora: 14:46

Estimados señores:

Drummond Ltd. remite con todo respeto los siguientes comentarios al proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte contenidos en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014”:

La restricción de minería en franjas requeridas para obras de infraestructura afecta directamente el desarrollo minero de los contratos de Rincón Hondo y Similoa, contratos de mediana minería firmados por Drummond en 1995, y en tal sentido podría afectar derechos adquiridos.

Estos contratos tienen aprobado su PTI desde el año 2007 en el marco de la Operación Integrada del sinclinal del boquerón. Esta aprobación contempla la necesidad de integrar estos dos contratos en un solo contrato de Gran Minería, debido a que el contrato de Similoa es un área que no puede ser minada como un contrato independiente y su desarrollo minero solo puede adelantarse conectándose con el contrato de Rincón Hondo. La producción de carbón promedio aprobada es de 4 millones de ton/año.

La Ruta del Sol II cruza por la intersección de los contratos de Rincón Hondo y Similoa. Al definir una franja restringida de minería para la Ruta del Sol II, el contrato de Similoa no sería viable, esterilizando las 39.6 millones de toneladas de carbón recuperables del contrato de Similoa y la reducción de 11 millones de toneladas de carbón en el contrato de Rincón Hondo. En total, no se podrían extraer aproximadamente 50,7 Millones de Ton. Esto implica que dejaría de pagarse a la Nación USD 347 millones en compensaciones y regalías. (cálculo realizado para un precio de carbón de USD 52.6).

Por esta razón, y por las similares que puedan presentarse, sugerimos incluir en el proyecto de decreto dos parágrafos en el artículo 3 en este sentido:

“Parágrafo: Cuando las áreas de los proyectos de infraestructura de transporte así como la de las fuentes de materiales de construcción que requieran ser reservadas para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte se superpongan con las áreas de proyectos mineros catalogados como Proyectos de interés nacional y estratégicos (Pines), los efectos relativos a la restricción para adelantar actividades mineras sólo se producirán cuando (i) se haya realizado un estudio por parte de la autoridad

minera sobre la afectación económica del proyecto minero derivada de la restricción, tanto para las entidades públicas afectadas como para el titular minero; (ii) se verifique la viabilidad de realizar la compensación de que trata el artículo 10 de este decreto, y (iii) se defina mediante resolución suscrita por los ministros de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía y Transporte, la conveniencia de dicha restricción.”

“Parágrafo: La aplicación de esta norma deberá realizarse respetando en su integridad los derechos adquiridos de los titulares de los títulos mineros de conformidad con la ley.”

Con un cordial saludo,

3. Fecha recepción: 08 de mayo de 2015 Hora: 16:45

Muy Buenas Tardes,

De manera anexa les remito algunas observaciones, comentarios y propuestas al proyecto de reglamentación del Decreto “Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte contenidos en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014”

De antemano agradezco la atención prestada y esperamos que las observaciones realizadas sean pertinentes.

Que el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014 señaló la necesidad de establecer la reglamentación para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

Que el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, dispone entre otros, que tratándose de la infraestructura de transporte, la Autoridad Minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, determinando que en caso de interferencia entre la actividad minera y el proyecto de infraestructura, dicho título minero, propuesta o solicitud de contrato de concesión minera y/o de legalización de minería no será oponible para el desarrollo del proyecto, debiéndose reglamentar las compensaciones a que haya lugar, si es del caso.

Artículo 3°. Incorporación de los proyectos de infraestructura de transporte en el Catastro Minero Colombiano. La entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura de transporte deberá remitirle a la Autoridad Minera copia del acto administrativo y archivo en formato *shapefiles*, por el cual se definen las áreas de los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, cuando éstos

Si transcurridos tres (3) años desde la incorporación en el Catastro Minero Colombiano de los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, así como las fuentes de material identificadas por el responsable del proyecto, no se ha iniciado el proceso de selección para la construcción del proyecto o de un tramo del mismo, la Autoridad Minera deberá levantar de oficio las restricciones sobre las áreas a que se refiere el presente artículo.



Comentarios



Alejandro Castaneda Perez viernes

Esa consideración se contradice cuando en el articulo se adicionan los PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL, que nada tiene que ver con la presente reglamentación

Comentarios



Alejandro Castaneda Perez viernes

Consideramos que dicha inclusión en el Catastro Minero Colombiano, debería hacerse únicamente cuando sea sujeta a la respectiva licitación por parte del contratista



Alejandro Castaneda Perez viernes

Si bien posteriormente se pone un límite temporal, inicialmente y ante la ausencia de acto administrativo que declare la prórroga de inscripción en el CMC. La Autoridad Minera debería estar en la obligación de levantar las restricciones sobre las áreas

La incorporación en el Catastro Minero Colombiano de las áreas de los proyectos de infraestructura de transporte así como la de las fuentes de materiales de construcción que requieren ser reservadas para la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte, tendrá los siguientes efectos:

1. Imposibilidad de otorgar nuevos títulos para la exploración y explotación de materiales de construcción, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del proyecto de infraestructura
2. Restricción para adelantar actividades mineras, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

La autorización temporal también podrá ser solicitada para la realización de proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Trámites y Requisitos. La Autoridad Minera procederá a efectuar el estudio de las solicitudes de autorización temporal en los términos del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014 en consonancia con las normas pertinentes del Código de Minas especialmente las establecidas en el Título Tercero, Capítulo XIII o por las disposiciones que los modifiquen, sustituyan o adicionen, siempre que el solicitante se comprometa a cumplir con las normas

4. Si la solicitud de autorización temporal se superpone con un título minero vigente que incluya expresamente dentro de su objeto la extracción de materiales de construcción se procederá de la siguiente manera:

- a) El titular estará obligado a suministrar los materiales de construcción a precios del mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo entre las partes sobre el precio en un término que no supere quince (15) días hábiles, se acudirá a un experto designado de común acuerdo para que éste sea quien lo determine, con base en la información que para el efecto requiera. En caso de que en un término de quince (15) días hábiles no se logre acuerdo en relación con la designación del

5. En caso de que el titular minero no pueda suministrar directamente los materiales, podrá conceder permiso para que la Autoridad Minera otorgue la autorización temporal sobre su título, reclamando para sí el valor de lo explotado a precios de mercado normalizado para la zona e incorporación del área para su título una vez terminada la autorización temporal.

En aquellos títulos mineros sobre los cuales se otorgue autorización temporal, conforme al presente artículo, no se podrán adelantar actividades en el área de la Autorización temporal, hasta tanto, esta sea incorporada al título minero, por lo tanto, cesará la obligación de acreditar el pago del canon superficiario cuando haya lugar a ello.

En la constancia que para el efecto emita la entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura deberá señalarse la obligación a cargo del contratista, de pagar el valor de lo explotado a precios de mercado normalizado para la zona, y por su parte la autoridad minera en el acto administrativo que otorga la autorización temporal, que deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, dejará constancia de que el área se incorporará al título minero una vez extinguida o terminada la autorización si su titular aún tiene interés en ello.

Comentarios



Alejandro Castaneda Perez viernes

No se entiende si esta disposición afectará el otorgamiento de nuevas propuestas de contrato de concesión o a los títulos mineros.

Se debe dar claridad nuevamente que en caso de ser propuestas, la misma no será recortada, sino que dicha área será reincorporada a la solicitud o propuesta una vez la Autorización Temporal sea terminada.

Lo anterior en coherencia con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 5



Alejandro Castaneda Perez viernes

Esta disposición debe de ser eliminada, por cuanto contradice lo dispuesto en Ley 1682 de 2013 y la Ley 1742 de 2014 considerando que la presente reglamentación debe de ser ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para la utilización de materiales de construcción que se necesiten para proyectos de infraestructura de transporte.

Esta disposición excede la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional

Además de lo anterior y en el evento de que se mantuviera esta disposición, la misma podría ser utilizada para

Comentarios



Alejandro Castaneda Perez viernes

No existe claridad si esta cláusula corresponde a títulos mineros en cuyo PTO, se haya definido la explotación de materiales de construcción o en títulos mineros que tengan en su minuta de contrato este mineral.

Lo anterior bajo la consideración que TODOS los titulares mineros en etapa de exploración podrían incluir en su objeto los materiales de construcción ya que estos solamente definen sus mineros en la explotación del

Comentarios



Alejandro Castaneda Perez viernes

No existe claridad si esto opera para todos los TITULARES MINEROS o solamente para quienes tengan en su objeto la exploración y explotación de materiales de construcción en la minuta del contrato o adicionados en el P.T.O.

4. Fecha recepción: 11 de mayo de 2015**Hora: 8:51 am**

Con respeto formulo los siguientes interrogantes, discupen por anticipado:

En un proyecto de infraestructura, por ejemplo, doble calzada, hidroelectrica, etc, la ingeniería de diseño puede estimar el volumen de materiales necesario (cortes, relleno, corte compensado), entonces ¿porqué permitir que el contratista solicitante de las AT solicite tantas AT como quiera y hasta 50 Km a la redonda, si por ejemplo va a necesitar 1 millon de M3 em un lapso de tiempo y entre la sumatoria de las AT otorgadas tendria reservas de 10 millones de M3, lo cual es irracional y se torna ambicioso, porqué no está obligado a que la cantidad de AT y su numero de hectareas sea congruente al volumen de material necesario para la obra?. De lo contrario hay un desbalance que causa: congela áreas que no van hacer aprovechadas por las AT por exceso de reservas, los contratistas de las AT "juegan" a tener un numero elevado de AT (no les cuesta nada, hasta el PIN es gratuito) más allá de lo necesario, para explotar por puchos, para ir descartando a su antojo; evita que terceros hagan su inversión para obtener títulos mineros que buscan satisfacer otros mercados existentes, puede propiciar mercados de monopolio para el resto del sector de la construcción porque los titulares actuales no van a tener competencia con la aparición, en el corto plazo, de nuevos contratos dada la prohibición de otorgamiento. ¿Porque no cobrar el PIN a las AT si la autoridad minera tiene que correrle a su evaluación e invierte recursos humanos y técnicos para ello?, ¿Porqué a los proponentes de contrato de concesión afectados por superposición con las AT no les reembolsan el dinero pagado por el PIN por este hecho sobreviniente? Se habla que las vías 4G podrán pavimentarse con concreto hidráulico, ¿Las AT permitiran explotar los recursos mineros a emplearse en la construcción (rellenos, banca) de la vía y también en procesos de trituracion para fabricar concretos?, ¿Que actuación y consecuencias habrán si en las AT el contratista obsequia gratis, o vende material minero a terceros, la norma no estable sanciones ejemplarizantes?, ¿Es viable que las regalías del material minero de las AT sea mayor al de la tabla UPME que hay para los demas títulos mineros, en consideración a que el contratista va a obtener un ahorro o ganancia en la obra, al no verse en la necesidad de comprarle a terceros según su presupuesto de obra, es decir, si el contratista presupuestó comprar a \$5.000 por M3 y por efecto de la AT le sale a \$500 por M3, esta diferencia a favor del contratista afecta o beneficia al Estado colombiano?, ¿Solamente pagan regalías los materiales mineros aprovechados, diferentes a lo cuantificado como explotados, es decir, que los que van a botaderos y zodmes no pagarán?, En las compensaciones está claro la afectacion de los derechos mineros, pero ¿Cómo y quién, se compensa al propietario de los terrenos o predios, las servidumbres de ocupacion, de transito, por ejemplo e incluso la indemnizacion en caso de producirse?,

¿Es viable, que el contratista, los miembros del consorcio, etc., por haber sido beneficiario de AT, quede inhabilitado para que durante un período de tiempo no pueda otorgarsele contratos de concesion, para evitar a semejanza de la "puerta giratoria" que primero se beneficien como publicos y luego como privados?

Muchas gracias por permitirme participar.

Fecha de elaboracion del informe : 9 de Junio de 2015

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico
Reviso y aprobo: Aida Marcela Nieto.